OFICIO SUPERIR N.° [redacted]

ANT.: INGRESO SUPERIR N.° [redacted]

MAT.: RESPONDE.

SANTIAGO, [redacted]

DE: JOHANA ÁLVAREZ AHUMADA
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO (S)

A: [redacted]

Mediante Ingreso Superir N° 132792 de 28 de agosto de 2026, usted solicitó un pronunciamiento relativo a la siguiente consulta:

"*Buenas tardes: en el Procedimiento Concursal de Renegociación Rol R-1548-2023 alcancé un Acuerdo de Renegociación con mis acreedores, cuyas obligaciones comencé a pagar conforme al acuerdo. Logré saldar completamente algunas de ellas, pero posteriormente, por imposibilidad económica, dejé de cumplir las cuotas pactadas Favor solicito orientación respecto de:*

1) los efectos jurídicos actuales del incumplimiento del Acuerdo

2) Si resulta procedente solicitar la Modificación del Acuerdo de Renegociación considerando que actualmente no cuento con ingresos estables que me permitan retomar el pago periódico de las cuotas, pero podría disponer de recursos extraordinarios limitados para proponer un pago único destinado a obtener la extinción total de las obligaciones comprendidas en el Acuerdo

3) requisitos y efectos de dicha modificación; y 4) forma en que deben determinarse actualmente los saldos de las obligaciones originalmente comprendidas en el Acuerdo. Muchas gracias."

Al respecto, este Servicio informa lo siguiente:

I. En relación a la consulta: "*efectos jurídicos actuales del incumplimiento del Acuerdo":*

El párrafo primero, letra P, del Capítulo II, Título III, Libro IV del Compendio de Normas sobre los Procedimientos Concursales y las Asesorías Económicas de Insolvencia de esta Superintendencia, establece que se entenderá por incumplimiento del Acuerdo de Renegociación por parte de la Persona Deudora, cuando esta última no dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en el referido acuerdo. Asimismo, la referida disposición señala que dicho incumplimiento podrá ser informado por los acreedores a esta Superintendencia, a fin de que este Servicio oficie a la Persona Deudora comunicándole tal circunstancia e informándole acerca de la facultad que detentan los acreedores para iniciar las acciones judiciales que estimen pertinentes en su contra, como, por ejemplo, perseguir el cumplimiento ejecutivo de la obligación.

II. En relación a la segunda consulta: "*Si resulta procedente solicitar la Modificación del Acuerdo de Renegociación considerando que actualmente no cuento con ingresos estables que me permitan*

CACG-AAF-AACAABF
https://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion

retomar el pago periódico de las cuotas, pero podría disponer de recursos extraordinarios limitados para proponer un pago único destinado a obtener la extinción total de las obligaciones comprendidas en el Acuerdo": Se hace presente que necesariamente para poder someterse al Procedimiento Concursal de Renegociación, se debe contar con ingresos permanentes en el tiempo, con los cuales hacer frente a las nuevas condiciones de pago acordadas en la renegociación de sus obligaciones, de conformidad a lo señalado la letra b) del artículo 261 de la Ley N°20.720. Sin perjuicio de lo anterior, una eventual propuesta de pago, orientada a extinguir las obligaciones comprendidas en el acuerdo mediante el pago único de una suma de dinero inferior al monto adeudado requerirá la aprobación de los acreedores en los términos que establezca la normativa aplicable. En este sentido, las propuestas que consideran el pago parcial de las obligaciones junto con la condonación del saldo insoluto quedan sujetas a la evaluación y decisión de los acreedores, sin que este Servicio pueda anticipar o garantizar su aceptación.

III. Respecto a la tercera consulta, relacionada con los requisitos para solicitar la Modificación del Acuerdo de Renegociación, estos se encuentran regulados en el artículo 272 A de la Ley N° 20.720, el cual dispone lo siguiente: "***Modificación del Acuerdo de Renegociación****. La Persona Deudora a la que le fuere imposible dar cumplimiento al Acuerdo de Renegociación podrá solicitar su modificación por una sola vez,* ***siempre que acredite que al menos el 50 por ciento de las obligaciones declaradas por ella proviene de acreencias del Acuerdo de Renegociación originalmente pactado****.*

Para todos ***los efectos legales, la modificación se tramitará como un nuevo Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora****. Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud deberá indicar, además de lo señalado en el artículo 261, las obligaciones del Acuerdo Concursal de Renegociación respecto de las cuales el Deudor se encuentra en mora.*

La resolución de la Superintendencia que declare admisible el procedimiento deberá individualizar el Acuerdo de Renegociación que será modificado."

Asimismo, el Título V del Libro IV del Compendio de Normas sobre los Procedimientos Concursales y las Asesorías Económicas de Insolvencia establece que la Persona Deudora podrá solicitar la modificación del Acuerdo de Renegociación dentro de los cinco años siguientes contados desde la publicación de la resolución de admisibilidad del procedimiento original, acreditando los siguientes requisitos: 1) Haberse sometido a un Procedimiento concursal de Renegociación en el que se haya arribado a Acuerdo de Renegociación de todas sus obligaciones, 2) Solicitar el Inicio de un Procedimiento de Modificación del Acuerdo de Renegociación que deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 260 y 261 de la Ley, 3) Que, al menos el cincuenta por ciento de las obligaciones declaradas en la referida Solicitud de Inicio de modificación provengan de acreencias contenidas en el Acuerdo de Renegociación originalmente pactado, porcentaje que se calculará tomando como referencia la nómina de créditos reconocidos del Procedimiento concursal terminado y 4) Señalar y acreditar cuál o cuáles, de las obligaciones del primitivo Acuerdo de Renegociación, se encuentran en mora o vencidas.

En cuanto a sus efectos, la modificación del Acuerdo de Renegociación se tramitará como un nuevo Procedimiento Concursal de Renegociación, resultándole aplicables las reglas generales de dicho

CACG-AAF-AACAABF
https://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion

procedimiento en todo aquello que no sea incompatible con las disposiciones especiales que regulan su modificación. En consecuencia, cualquier propuesta de modificación deberá ser conocida y votada por los acreedores conforme a las reglas y quórums establecidos en la Ley N° 20.720, por lo que la sola presentación de la solicitud no implica la aprobación de nuevas condiciones de pago ni la extinción de las obligaciones vigentes mientras no se alcance y apruebe un nuevo acuerdo de renegociación.

IV. Finalmente, respecto de su cuarta consulta, relacionada con la forma en que deben determinarse actualmente los saldos de las obligaciones originalmente comprendidas en el Acuerdo de Renegociación, cabe señalar que la determinación actual de los saldos debe efectuarse considerando el estado en que dichas obligaciones se encuentren al momento de presentar una eventual solicitud de modificación del referido acuerdo. Para estos efectos, deberán considerarse los pagos realizados con posterioridad a la suscripción del Acuerdo primitivo de Renegociación, así como cualquier otra circunstancia que haya incidido en la cuantía de las respectivas obligaciones.

En este sentido, corresponderá a la Persona Deudora acompañar antecedentes suficientes, pertinentes y actualizados que permitan acreditar el monto actualmente adeudado de las obligaciones declaradas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261, letra a), de la Ley N.°20.720 y en los Capítulos I y II, Título I, Libro IV del Compendio de Normas sobre los Procedimientos Concursales y las Asesorías Económicas de Insolvencia.

Saluda atentamente a usted,



ITN/BRV/JTH
Distribución
[redacted]

CACG-AAF-AACAABF
https://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion

[redacted] Amunátegui N.° 232
Santiago de Chile
Fono: (56 2) 495 25 00
www.superir.gob.cl